



RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

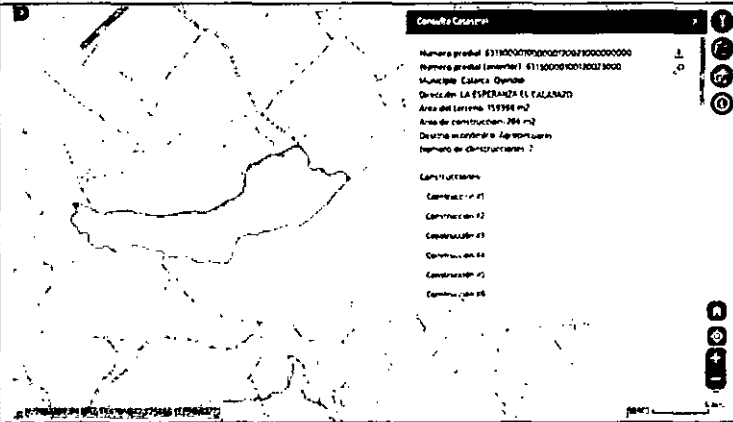
Que el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JULIÁN RAMÍREZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.086.681**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **LEMORANGE SAS** identificada con el Nit N° **901.428.985-6**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **13125-24**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE. "EL CALABAZO"
Localización del predio o proyecto	Vereda QUEBRADA NEGRA, municipio de CALARCÁ, QUINDÍO
Código catastral	631300001000000120023000000000
Matricula Inmobiliaria	282-6354
Área del predio según certificado de tradición	294,000.00 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	159,398.00 m²
Área del predio según SIG Quindío	159,397.71 m²



RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°27'25.65"N Longitud: 75°39'52.91"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°27'24.80"N Longitud: 75°39'55.28"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.67 m²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-840-06-12-2024** del seis (06) de diciembre de 2024, notificado al correo electrónico oscaromoraduque@gmail.com, el día 16 de diciembre de 2024 a la sociedad **LEMORANGE SAS** identificada con el Nit N° **901.428.985-6**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, a través de representante legal el señor **JULIÁN RAMÍREZ SUAREZ**, con oficio de salida N° 018057.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el ingeniero civil JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 26 de febrero de 2025, al predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, y evidencio lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campesina construida, habitada permanentemente por cuatro (4) personas. Se observan también zonas verdes, árboles frutales y extensiones de cultivo de aguacate Hass. Se cuenta con un STARD prefabricado compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.4568888°N, -75.6653550°W.

(...)"

Que el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-046-2025

FECHA:	27 de febrero de 2025
SOLICITANTE:	LEMORANGE S.A.S
EXPEDIENTE N°:	13125-24

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E13125-24 del 26 de noviembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-840-06-12-2024 del 06 de diciembre de 2024.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 26 de febrero de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE. "EL CALABAZO"
Localización del predio o proyecto	Vereda QUEBRADA NEGRA, municipio de CALARCÁ, QUINDÍO
Código catastral	631300001000000120023000000000
Matricula Inmobiliaria	282-6354
Área del predio según certificado de tradición	294,000.00 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	159,398.00 m²
Área del predio según SIG Quindío	159,397.71 m²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°27'25.65"N Longitud: 75°39'52.91"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°27'24.80"N Longitud: 75°39'55.28"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.67 m²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.90	1.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m²/hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m²]
10.00	2.25	6	13.50

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 26 de febrero de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campesina construida, habitada permanentemente por cuatro (4) personas. Se observan también zonas verdes, árboles frutales y extensiones de cultivo de aguacate Hass. Se cuenta con un STARD prefabricado compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.4568888°N, -75.6653550°W.*
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campesina construida, habitada permanentemente por cuatro (4) personas. Se observan también zonas verdes, árboles frutales y extensiones de cultivo de aguacate Hass. Se cuenta con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda campesina construida, habitada permanentemente por cuatro (4) personas. Se cuenta con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

FRENTE A LAS DETERMINANTES AMBIENTALES Y COMPATIBILIDAD DE USO DEL SUELO

Que adicional a lo anterior, encontramos que según el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **282-6354**, se desprende que el fundo tiene una extensión de 29 hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 1300-2024, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, registra una fecha de apertura del 01 de abril de 1981, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe.

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuando se trata de predios que fueron adquiridos y desarrollados **antes de la expedición de nuevas disposiciones normativas**, y cuando existe prueba de la adquisición y explotación bajo el marco legal vigente para su época, es posible predicar la existencia de una **situación jurídica consolidada** o incluso de un **derecho adquirido**, en tanto el propietario ha ejercido su derecho conforme a la ley anterior, de buena fe, y sin contrariar el ordenamiento vigente al momento de su adquisición o registro.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

14



12



RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)"

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la **Sentencia C-126 de 1998** señala que si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

En el caso en estudio, no solo se acredita la existencia del predio con anterioridad a la entrada en vigor de las normas mencionadas, sino que también se ha constatado, mediante concepto de uso del suelo No. 1300-2024 expedido por la autoridad competente — Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá—, que se trata de un **predio clasificado como rural** y cuya extensión (29 hectáreas) **no vulnera el tamaño mínimo establecido por la UAF** para la zona.

Por tanto, bajo los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica** y el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, se impone el deber de la administración de considerar la preexistencia del predio y la buena fe de su titular al momento de emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las restricciones impuestas por normas posteriores, sin que ello implique desconocer derechos válidamente adquiridos y registrados conforme a la normativa vigente al momento de su constitución.

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-046-2025 del 27 de febrero de 2025, el ingeniero civil concluye que: *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13125-24 para el predio LOTE. "EL CALABAZO", ubicado en la vereda QUEBRADA NEGRA del municipio de CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-6354 y ficha catastral No.*

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

631300001000000120023000000000, se determina que, **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes"**.

De conformidad con el concepto técnico CTPV-046-2025 del 27 de febrero de 2025, emitido por la autoridad competente, se establece que el punto de descarga asociado al predio objeto de análisis se localiza sobre un suelo clasificado con capacidad de uso agrológico clase 8p-2. Esta clasificación corresponde a **suelos de clase VIII**, los cuales, conforme al "Estudio Semidetallado de Suelos del departamento del Quindío a escala 1:25.000", realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el año 2014, se consideran **determinantes ambientales** para efectos del ordenamiento territorial y la planificación del uso del suelo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, según el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 282-6354, el predio identificado como "LOTE EL CALABAZO" fue jurídicamente constituido e inscrito el **1° de abril de 1981**, es decir, **con más de tres décadas de anterioridad a la expedición del estudio técnico que determinó la aptitud agrológica de la zona**.

En este sentido, y en aplicación de los principios de **seguridad jurídica, confianza legítima y reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas**, es posible afirmar que el predio en cuestión **ostenta una preexistencia frente a la determinante ambiental introducida por el estudio del IGAC**, y que, por tanto, su configuración y uso previo no pueden ser invalidados automáticamente con base en una clasificación técnica posterior.

Este razonamiento ha sido avalado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que si bien las determinantes ambientales son herramientas esenciales para la planificación del territorio, **no pueden aplicarse de forma retroactiva para desvirtuar derechos válidamente adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas**. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la **Sentencia C-595 de 2010**, al indicar que:

"La aplicación de nuevas regulaciones debe respetar la confianza legítima de quienes han desarrollado actividades conforme al marco legal anterior, especialmente cuando se trata de derechos derivados de la propiedad privada."

En consecuencia, aunque el suelo donde se localiza el punto de descarga corresponde a una unidad con capacidad de uso agrológico clase VIII, dicha clasificación **no puede desconocer la existencia previa y consolidada del predio**, ni utilizarse como fundamento único para restringir el desarrollo de actividades o proyectos cuando estos

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respetan los límites de la función social y ecológica de la propiedad y se ajustan a los demás instrumentos de planificación territorial vigentes.

Por lo anterior se tiene que la preexistencia no debe limitarse únicamente al lote, sino que debe reconocerse expresamente que tanto la vivienda como el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) ya fueron construidos y se encuentran en funcionamiento. En este sentido, lo que se pretende con la presente solicitud no es obtener un permiso para una nueva construcción, sino regularizar y legalizar una situación existente en materia de vertimientos.

Finalmente para el otorgamiento, también se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos No. 1300-2024, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá (Q), el cual informa que el predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, se localiza en el área rural del Municipio de Calarcá (Q); y en el que se pudo evidenciar que la vivienda unifamiliar se encuentra dentro de los usos permitidos según el Acuerdo 015 de 2003.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, es del comité de cafeteros del Quindío, y teniendo en cuenta que en el predio se evidencian actividades agrícolas es viable esta disponibilidad.

Sin embargo se advierte que, esta agua no es apta para consumo humano ni animal, tal y como lo establece el mismo certificado expedido por el comité de Cafeteros del Quindío, para el predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se encuentra construida, en procura por

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas este construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-115-14-05-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-6354 y ficha catastral N° 631300001000000120023000000000, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCÁ (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la sociedad **LEMORANGE SAS** identificada con el Nit N° **901.428.985-6**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite:

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE CONCEDE DE MANERA EXCLUSIVA Y ÚNICA PARA USO DOMÉSTICO, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO SU USO COMERCIAL O HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se encuentra en el predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada por 6 contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	13.67 m²

Tabla 5. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.90	1.50

Tabla 6. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m²/hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m²]
10.00	2.25	6	13.50

Tabla 7. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV-046 del 27 de febrero de 2025, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA DE LA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la sociedad **LEMORANGE SAS** identificada con el Nit N° **901.428.985-6**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-046 del 27 de febrero de 2025:

RECOMENDACIONES

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.

Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado e informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad **LEMORANGE SAS** identificada con el Nit N° **901.428.985-6**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, a través de su representante legal el señor **JULIÁN RAMÍREZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.086.681**, o quien haga sus veces ; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPEESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío de manera previa a la modificación o cambio **y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPEESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JULIÁN RAMÍREZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.086.681**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **LEMORANGE SAS** identificada con el Nit N° **901.428.985-6**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico oscarmoradunque@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR COMO TERCERO DETERMINADO: al señor **JUAN DIEGO ÁLVAREZ MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.730.016**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. "EL CALABAZO"** ubicado en la vereda **EL CALABAZO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6354** y ficha catastral N° **631300001000000120023000000000**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

RESOLUCIÓN N° 914 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE: "EL CALABAZO" UBICADO EN LA VEREDA EL CALABAZO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA SEIS (06) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

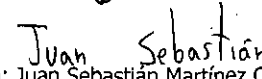
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

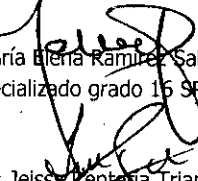
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 15 SRCA - CRQ.


Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil contratista SRCA - CRQ.


Revisión del STARD: Jeissy Kentena Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.

Reviso: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.